

las hipoteca á las resultas de la tutela de que se trata, y por todo el tiempo que desempeñe este cargo: hasta que sean aprobadas y saldadas las cuentas del mismo, distribuyendo entre ellas, de conformidad con lo aprobado por el señor Juez en providencia de *tal fecha*, los cien mil reales fijados por el mismo para esta fianza, en la forma siguiente: treinta mil reales vellon sobre la casa, y setenta mil sobre las tierras; cuyas dos partidas suman los cien mil reales antedichos. Y yo el Escribano le advertí y hago aquí constar á los efectos oportunos que, en virtud de dicha distribucion, cada una de las fincas hipotecadas no estará obligada, con perjuicio de tercero, sino por la cantidad respectivamente señalada, si bien queda á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte que no alcanzare á cubrir la otra, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en el artículo ciento veintiuno de la Ley hipotecaria.

En los términos relatados queda constituida por el tutor D. José Aledo y Egea la hipoteca de que se trata, habiendo advertido tambien yo el Escribano que se hace expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribucion repartida, y no satisfecha, por las fincas hipotecadas. (Si alguna de las fincas estuviere asegurada, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años no satisfechos, ó por los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.) Y por último advertí igualmente la necesidad de presentar esta acta en el Registro de la propiedad de este partido, y que de lo contrario, á más de no poderse oponer ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion: no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos ni oficinas del Gobierno, si no se hubiese tomado razon en el Registro; ni tampoco podrá usarse para acreditar cualquier derecho que de ella proceda, á no ser que la invoque un tercero en apoyo de otro derecho diferente, que no dependa de la misma.

Y para que todo conste, se acredita por la presente acta, que firman el referido otorgante D. José Aledo y Egea, y los testigos instrumentales N. y N., labradores y vecinos de esta villa, despues de haberla leído íntegramente yo el Escribano á aquel y á estos, de que doy fé, como tambien de haberles advertido que tienen el derecho de leerla por sí, del que no quisieron hacer uso, y de lo demás consignado en este instrumento.—*Jose Aledo.—N. testigo.—Otro id.—Ante mí, Pablo Alonso.*

Como la ley hipotecaria ha de empezar á regir en 1.º de Enero del año próximo de 1863, hemos creído conveniente ordenar estos formularios conforme á lo que se previene en la misma, en el Reglamento general para su ejecucion, y en la instruccion de 12 de Junio de 1861, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro.

Tambien hemos acomodado el formulario del acta de constitucion de la hipoteca á lo que para toda clase de actos ó instrumentos públicos prescribe la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues dicha acta equivale á la escritura matriz. Es verdad que los escribanos de juzgado no están sujetos á la referida ley, y que el Reglamento para la ejecucion de la hipotecaria solo exige la firma del tutor, ó del que por él constituya la hipoteca; pero como no están prohibidas para estos casos las formalidades que prescribe dicha ley del Notariado, nos parece conveniente se usen para evitar dudas, y porque dán mas solemnidad al acto.

Estendida el acta antedicha, dará cuenta el escribano, y si el Juez la encuentra conforme, dictará el siguiente

Auto.—Se aprueba el acta de obligacion y constitucion de hipoteca, que precede: entréguese al tutor dos copias autorizadas de la misma y de este auto para que, en su vista, se hagan en el Registro de la propiedad las inscripciones correspondientes: en las

de propiedad de los bienes raices que hoy poseen los menores (*esto para su caso*), ponganse las notas marginales que previene el art. 152 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, sin perjuicio de poner iguales notas en los que respectivamente les correspondan por herencia de su madre, luego que se haga y apruebe la particion de los mismos; y devuelta que sea una de dichas copias con las notas prevenidas, vuélvase á dar cuenta para acordar el discernimiento. Devuélvase al tutor D. José Aledo los documentos que tiene exhibidos, quedando nota y recibo. Lo mandó, etc.

Notificacion al tutor y al Promotor fiscal, ó curador para pleitos.

Nota de entrega de las copias del acta.—En el mismo día he librado en papel del sello judicial de seis reales las dos copias prevenidas en la anterior providencia, y las he entregado, para los efectos que en la misma se espresan, al tutor D. José Aledo, quien firma su recibo, y doy fé. (*Firma del tutor y media del escribano.*)

Otra de devolucion de documentos.—Tambien doy fé de que, en cumplimiento de lo mandado, he devuelto á D. José Aledo los documentos que tenia exhibidos en este expediente, y son los que siguen:

(*Se hace una sucinta relacion de cada uno de ellos, espresando su objeto, fecha, escribano autorizante y hojas de que consten.*)

Y para que conste se acredita por la presente que firma el D. José Alonso, en crédito de haber recibido dichos documentos. (*Fecha y firmas.*)

De las dos copias del acta de constitucion de hipoteca y auto de aprobacion, una quedará en el Registro de la propiedad para su resguardo, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripcion, se devolverá al juzgado por el tutor con un sencillo escrito solicitando se una al expediente y se le discierna el cargo. Tampoco puede haber inconveniente en que, en vez del escrito, se consigne la devolucion por medio de *diligencia* ó de *comparecencia*. En todo caso el Juez dictará el siguiente

Auto.—A su expediente, y disciérnase el cargo al tutor nombrado. Lo mandó etc.

Diligencia de discernimiento.—En... (*lugar y fecha*), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente dijo: Que debia discernir y discernía á D. José Aledo y Egea el cargo de tutor de los menores D. Enrique y D.ª Juana Mora y Ruiz, confiriéndole las facultades en derecho necesarias para que cuide de la persona de dichos menores, dándoles la educacion, oficio ó carrera y asistencia correspondientes á su clase ó intereses: para que reciba, cuide y administre con toda diligencia los bienes que á los mismos pertenezcan, en la propia forma que éstos lo harian si fuesen mayores de edad, celebrando los contratos de arrendamiento que sean necesarios, cobrando y pagando lo que proceda, tomando y aprobando cuentas, y practicando todos los demas actos propios de dicha administracion: para que represente á los espresados menores, tanto en juicio como fuera de él, defendiéndolos en todos los negocios, pleitos ó causas en que tengan interés, y ante toda clase de tribunales y autoridades; y para que en representacion de los mismos practique todos los demas actos, así judiciales como extrajudiciales, que sean necesarios para el fiel y cumplido desempeño de este encargo, del que se dará cuenta en su dia; pues el poder, que para todo ello y sus incidencias se necesite, se lo confiere su merced sin limitacion alguna, y con la facultad de poder sustituirlo de su cuenta y riesgo para la gestion de todos los actos y diligencias que no pueda practicar por sí mismo. Y para la mayor validez de cuanto en su virtud practicare el referido tutor D. José Aledo, representando la persona y bienes de los antedichos menores, interpone su merced su autoridad y judicial decretó en cuanto puede y há lugar en derecho, mandando que de este discernimiento se le den los testimonios que pida; que se pase el que procede á la Secretaría del juzgado para el registro correspondiente, y que hecho todo se

archivo este expediente en la escribanía del actuario. Así lo acordó dicho Sr. Juez, y lo firma, de que doy fé. (*Firma entera del juez y del escribano.*)

Notificación al tutor en la forma ordinaria.

Notas de haberse pasado á la secretaría del juzgado testimonio del discernimiento para el registro y de haberse entregado otro al tutor nombrado.

El pariente, á quien corresponda la tutela legítima, podrá pedir que se le nombre y discierna el cargo, empleando para el escrito una fórmula parecida á la del en que el tutor testamentario solicita el discernimiento.

Y el nombramiento de tutor dativo podrá hacerse por medio de auto de oficio, si no hay quien lo solicite, mandando el juez previamente se haga constar por información de testigos ó como mejor estime, que no hay pariente á quien designar, ó que, los que hay, no reúnen las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela.

En ambos casos las demás diligencias serán iguales á las de este formulario.

II.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA LOS BIENES.

El curador nombrado en testamento pedirá el discernimiento del cargo en la misma forma que ya se ha espuesto para el tutor.

En el caso de que, por no haber curador testamentario, corresponda su nombramiento al mismo menor, lo hará por comparecencia ante el juez, bien espontáneamente, ó ya citado á instancia de parte ó de oficio, según los casos, en la forma siguiente:

Comparecencia nombrando curador.—En . . . (*lugar y fecha*), ante el Sr. D. José M., juez de primera instancia de la misma y su partido, comparecieron D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz, solteros, de esta vecindad, y por ante mí dijeron: Que en tal día falleció ab-intestato su padre D. Roque Mora, vecino que fué de esta villa, como lo acreditan con la partida de defunción que presentan, por cuya circunstancia (*ó la que sea*) se ven en la necesidad de habilitarse de curador para los bienes, puesto que se hallan en la edad de quince años el primero y de trece la segunda, según resulta de sus partidas de bautismo que también presentan, y que haciendo uso del derecho que les concede la ley, nombraban para dicho cargo á su tío D. José Aledo y Mora, abogado (*ó lo que sea*) de esta vecindad suplicando al señor juez se sirva haberle por nombrado y discernirle el cargo, previos los requisitos legales. Así lo espresaron, y firman con el señor juez, de que yo el escribano doy fé. (*Firma del juez, de los interesados, si saben, y del escribano.*)

Auto.—Por presentados los documentos que se espresan en la anterior comparecencia, y póngase por cabeza de este expediente: se tiene por nombrado por curador para los bienes de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz á D. José Aledo y Mora; hágasele saber para su aceptación, y para que preste fianza en la cantidad que se determinará, é inste las demás diligencias que deben preceder al discernimiento, y hecho todo se proveerá sobre éste. Lo mandó etc.

Notificación y aceptación.—En la misma villa y día, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. José Aledo y Mora, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él, y enterado dijo: Que aceptaba el cargo de curador para los bienes de los menores D. Enrique y D^a Juana Mora y Ruiz, y estaba pronto á practicar lo que se le manda en dicha providencia; y en su crédito lo firma de que doy fé.

Los formularios relativos á los tutores pueden servir de modelo para la designación de alimentos, obligación, fianza y discernimiento de los curadores, teniendo presente que estos se dan en primer lugar para los bienes.

III.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES EJEMPLARES.

Escrito solicitando el nombramiento de curador ejemplar.—D^a Rosa Ruiz, mujer de D. Roque Mora, vecino de esta villa, ante V. parezco y como mas haya lugar digo: Que por consecuencia de un ataque cerebral que ha sufrido mi citado esposo, desgraciadamente ha perdido la razón y el juicio en tales términos, que de nada se acuerda y no puede coordinar ideas, sin que la mas esmerada asistencia facultativa haya bastado hasta ahora para hacerle recobrar el ejercicio de sus facultades intelectuales. Por consecuencia de tan lamentable estado de enajenación mental no puede atender al cuidado de la familia, ni á la administración de los bienes; y á fin de evitar, en lo posible, los perjuicios que de ello se nos siguen, procede y

Suplico á V., que resultando justificada la incapacidad de mi marido D. Roque Mora por la información de testigos que ofrezco al tenor de lo espuesto, y por el reconocimiento de los facultativos que V. tenga á bien designar, se sirva nombrarle un curador ejemplar, confiriendo este cargo á nuestro hijo mayor D. Juan Mora y Ruiz, que es á quien corresponde según los artículos 1245 y 1246 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acordando lo demás conducente para discernirle el cargo y hacerle entrega de la persona y bienes del incapacitado, pues así es conforme á justicia que pide. (*Lugar, fecha y firma.*)

Auto.—Con citación del Promotor fiscal oigase la información que se ofrece sobre la incapacidad de D. Roque Mora, y previo reconocimiento del mismo declaren también á su tenor el facultativo forense de este Juzgado N. y el Médico-cirujano Z., y hecho, dese cuenta. Lo mandó etc.

También puede promoverse de oficio este expediente. El Juez podrá presenciar el reconocimiento facultativo, si lo cree oportuno. Recibida la información, y prestada la declaración por los facultativos, se oirá al Promotor fiscal, y si resulta plenamente justificada la incapacidad, se dictará el siguiente

Auto.—En . . . (*lugar y fecha*), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente, y considerando que resulta cumplidamente justificada la demencia é incapacidad de D. Roque Mora, domiciliado en esta villa, dijo: Que debia nombrar y nombraba curador ejemplar de dicho incapacitado D. Roque Mora, á su hijo mayor D. Juan Mora y Ruiz, mandando se le haga saber para su aceptación, y para que inste ó proponga lo conducente á fin de fijar el importe de la fianza que deberá prestar, y sobre las demás diligencias que han de preceder al discernimiento. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. (*Firma del Juez y escribano.*)

Notificación al Promotor y á la parte demandante.

Otra y aceptación del curador ejemplar electo.

Las diligencias para fijar la entidad de la fianza y de los alimentos, y para la obligación, hipoteca y discernimiento, se acomodarán á las formuladas para el nombramiento de tutores. Discernido el cargo se dictará el siguiente

Auto.—Hágase entrega del caudal del incapacitado D. Roque Mora á su curador ejemplar D. Juan Mora y Ruiz bajo inventario que se unirá á este expediente: dese á reconocer como tal curador á los colonos, inquilinos y demás personas que el mismo designe; y hecho todo vuélvase á dar cuenta. Lo mandó etc.

Ejecutada esta providencia, se acordará lo siguiente:

Auto.—En atención á que se halla terminado este expediente, protocolícese en los registros del presente escribano, como notario de esta villa, domicilio del incapacitado D. Roque Mora. El Sr. Juez etc.

Téngase presente que según el art. 87 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, aprobado en 30 de diciembre de 1862; que acaba de publicarse, "la protocolación de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á las notarias;" quedando "prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominación lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase."

Cuando el escribano actuario, por no ser notario, ó por no serlo del domicilio del incapacitado, haya de entregar á otro el espediente original para su protocolización, convendrá se quede con lo que se llama *testimonio de resguardo*, y así se mandará en la providencia, á fin de que conste la entrega de dicho espediente, y poder dar razón en todo tiempo del protocolo donde se halla.

IV.

NOMBRAMIENTO DE CURADORES PARA PLEITOS.

Escrito solicitando dicho nombramiento.—Doña Rosa Ruiz, viuda de D. Roque Mora, como tutor (ó curador) de mis menores hijos D. Enrique y Doña Juana Mora y Ruiz, ante V. parezco y como mas haya lugar digo: Que debe procederse al inventario, justiprecio y division de los bienes recayentes en la herencia de mi difunto esposo, en la que tengo interés personal por razón de mi dote y gananciales, incompatible con la defensa y representación de mis citados hijos. Por lo que precede y

Suplico á V. se sirva nombrarles curador para pleitos que los represente y defienda en dichas diligencias y en todos los demás actos en que yo no pueda representarles con arreglo á derecho, pues así es conforme á justicia que pido. (*Esto si son menores de 12 y 14 años respectivamente: si fuesen mayores de dichas edades, se dirá:*) Suplico á V. se sirva acordar la comparecencia de dichos menores D. Enrique y Doña Juana Mora y Ruiz, á fin de que en la forma prevenida hagan el nombramiento de curador para pleitos que los represente; etc. (*Lugar, fecha y firma.*)

Cuando los menores sean mayores de 12 y 14 años respectivamente, podrán hacer espontáneamente, sin necesidad de que el Juez lo mande, la comparecencia para el nombramiento de curador *ad litem*, la cual se redactará en todo caso como la formula para el curador de bienes.

Auto.—Se nombra (ó se tiene por nombrado) por curador para pleitos de los menores D. Enrique y Doña Juana Mora y Ruiz á su tío paterno D. Juan Mora, de esta vecindad; á quien se haga saber para su aceptación y obligación, y verificado se le discernirá el cargo. Lo mandó etc.

Notificación á la parte que insta, y á los menores en su caso.

Notificación, aceptación y obligación.—En la misma villa y día, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Juan Mora, de esta vecindad, leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; y enterado dijo: Que aceptaba y aceptó el cargo de curador para pleitos de los menores D. Enrique y Doña Juana Mora y Ruiz, obligándose en debida forma á desempeñar bien y fielmente los deberes del mismo bajo la responsabilidad que las leyes imponen. Así dijo y prometió, y en su crédito lo firma, de que doy fé. (*Firma del curador y del escribano.*)

Discernimiento.—En . . . (*lugar y fecha*), el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este espediente y de la obligación y aceptación que preceden, dijo: Que debía discernir y discernia á D. Juan Mora, vecino de esta villa, el cargo de curador para pleitos de los menores D. Enrique y Doña Juana Mora

y Ruiz, confiriéndole las facultades en derecho necesarias para que los represente y defienda con arreglo á las prescripciones legales, tanto en las diligencias de inventario, avalúo y division de los bienes de la herencia de su difunto padre D. Roque Mora, como en todos los demás juicios, diligencias y actos de jurisdicción voluntaria en que dichos menores tengan interés, ó sean demandados ó demandantes, y no pueden ser representados con arreglo á derecho por su madre D^a Rosa Ruiz, cual tutora (ó curadora) que es de los mismos, cualquiera que sea el objeto, y el Tribunal ó juzgado en que hayan de comparecer; pues el poder que para ello se necesite, se lo confiere su merced sin limitación alguna, y con facultad de poder sustituirlo de su cuenta y riesgo: y para la mayor validez de cuanto en su virtud practicare el D. Juan Mora en representación y utilidad de dichos menores; interponia ó interpuso su merced su autoridad y judicial decreto, mandando que de este discernimiento se den al curador los testimonios que pida, y que se archive el espediente en la escribanía del actuario. Así lo acordó el referido señor Juez, y lo firma, de que yo el escribano doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

TITULO IV.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

El acto por el cual una persona, que se haya oprimida ó abandonada, es puesta por la autoridad competente bajo la custodia y garantía de otra, bien para que esta la cuide y asista, ó ya para librarla de violencias, se llama en lo judicial *depósito de personas*. El fundamento de esta medida se encuentra en la protección que debe dispensar la autoridad pública á toda persona desvalida, que se vea oprimida ó abandonada con peligro de su seguridad personal ó de su libertad.

Pocas disposiciones existían en nuestro antiguo derecho, relativas á esta materia, especialmente en la parte de procedimientos, los cuales por regla general se acomodaban á la índole y circunstancias especiales del caso, obrando según su prudente arbitrio la autoridad encargada de llevar á efecto el depósito, que no era siempre la judicial. La nueva ley ha fijado reglas para todo: no solo ha determinado los casos en que podrá decretarse el depósito, y la autoridad competente para verificarlo; sino que ha establecido el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse, introduciendo reformas importantes en la antigua jurisprudencia, como veremos en los siguientes comentarios.

ARTÍCULO 1277.

Podrá decretarse el depósito:

- 1^o De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de adulterio.
- 2^o De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusación de adulterio.
- 3^o De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.
- 4^o De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.
- 5^o De huérfano ó incapacitado que queden en abandono, por la muerte de la persona á cuyo cargo se tuvieran.